



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAMBRANO (BOLÍVAR)

SGC

Zambrano, (Bolívar) abril veintiuno (21) de dos mil veinte uno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: WILMAN RAFAEL ARRIETA OCHOA
DEMANDADO	: DAICIS DEL SOCORRO RODRIGUEZ DURAN
RADICACIÓN	: 13894-4089-001-2019-00075-00

I. OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso ejecutivo singular instaurado por el señor WILMAN RAFAEL ARRIETA OCHOA en nombre propio, contra la señora DAICIS DEL SOCORRO RODRIGUEZ DURAN.

II. ACTUACION PROCESAL:

La presente demanda ejecutiva singular fue instaurada el día nueve (9) de septiembre del año 2019.

Mediante providencia de fecha diez (10) de septiembre de 2019 fue admitida la presente demanda; Observando el Despacho que la demanda fue presentada con el lleno de requisitos legales, y que el título base de recaudo aportado reunía las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, procedió a librar el correspondiente mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) M.L.C, más los intereses de plazo y moratorios a la tasa máxima permitida hasta cuando sea satisfecha la obligación.

La demandada señora DAICIS DEL SOCORRO RODRIGUEZ DURAN fue notificada personalmente. Agotándose así el término de traslado sin que presentara excepciones de mérito.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En primer lugar, considera pertinente el despacho hacer un control de legalidad sobre el proceso, el cual puede hacerse en cualquier tiempo, volviendo sobre el estudio del título que fue presentado por la parte ejecutante en la demanda como base de recaudo, y con base en el cual se dictó mandamiento de pago, a fin de evitar eventuales nulidades o ilegalidades, que pudiesen invalidar lo actuado.

El artículo 422 del Código General del proceso señala:

TITULOS EJECUTIVO. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Por su parte, el artículo 671 del Código de Comercio a su tenor establece:

CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De conformidad con la normatividad antes transcrita, artículo 422 del C. G. P. y 671 del C. de C., observa el Despacho que el título base de recaudo presentado para el cobro cumple con las exigencias allí señaladas, pues se trata de un título valor, letra de cambio, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

De suerte que, es clara y expresa por cuanto se observa que la señora DAICIS DEL SOCORRO RODRIGUEZ DURAN se obligó con el señor WILMAN RAFAEL ARRIETA OCHOA a pagar la suma de \$2.000.000 y exigible por cuanto la obligación contiene como fecha de vencimiento el día diecisiete (17) de diciembre de 2018.

Por otro lado, tenemos que la señora DAICIS DEL SOCORRO RODRIGUEZ DURAN se notificó personalmente el día doce 12 de marzo de 2021; venciéndose a la fecha el traslado de la demanda sin que presentara excepciones de mérito alguno.

Así las cosas, es del caso aplicar lo dispuesto en el inciso 2º artículo 440 del C.G.P., el cual consagra que en el proceso ejecutivo,

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zambrano Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso, instaurado por el señor WILMAN RAFAEL ARRIETA OCHOA en nombre propio, contra la señora DAICIS DEL SOCORRO RODRIGUEZ DURAN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Liquidese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte vencida en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIAN ENRIQUE COTES MOZO
JUEZ

Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE COTES MOZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE ZAMBRANO-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19036c546a91c29413784096e71a416b45f1e149cca668d18a7a687c827c091d**

Documento generado en 21/04/2021 06:42:54 PM